

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA

DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Venancio Gutierrez, en representacion de D. Antonio Santos Lopez, vecino de San Pedro de Valderaduey, provincia de Leon, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 19 de Setiembre de 1865, que declaró exceptuada de la desamortizacion, en concepto de rectoral, una huerta que constantemente ha disfrutado como tal el Párroco del indicado pueblo de Valderaduey:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que vendida en 1864, en union con otras, á D. Antonio Santos Lopez, la finca de que se trata, no obstante haber solicitado con anterioridad y repetidamente su excepcion D. Manuel Fernandez, Cura párroco del mencionado pueblo, y probado de una manera completa, en el expediente formado al efecto, que la expresada finca habia sido siempre disfrutada por el Párroco gratuitamente y en concepto de rectoral, sin poseer ninguna otra con este carácter; de conformidad con lo informado por la Asesoría general; con lo acordado por la Junta superior de Ventas y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó la Real orden de 19 de Setiembre de 1865, por la cual se declaró la excepcion solicitada, con arreglo á lo prevenido en el último convenio celebrado con la Santa Sede, y que la huerta en cuestion debia quedar exenta de la permutacion y continuar de propiedad de la Iglesia.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Venancio Gutierrez, en representacion del comprador D. Antonio Santos Lopez, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 19 de Setiembre de 1865 con las declaraciones que se consideren procedentes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Vistos, el del Doctor Gutierrez, en la representacion indicada, en solicitud de que se le concediera permiso para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso por el que se desestimó esta pretension:

Vistos, la prueba propuesta por el Letrado representante de D. Antonio Santos Lopez; el auto de la Seccion de lo Contencioso de 31 de Mayo último (1867), dando comi-

sion al Juez de primera instancia de Sahagun para que, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda pública y del Cura párroco de San Pedro de Valderaduey, recibiera la informacion que pretendia el demandante, solo en cuanto trataba de probar que Don Manuel Fernandez que desempeñaba aquel Curato, habia llevado en arrendamiento con otras fincas de la rectoral el prado en cuestion, pagando por tal concepto á la nacion la cantidad de 115 reales vellon, y que la casa rectoral de S. Pedro de Valderaduey ha tenido y tiene para los usos y servicios de los Párrocos, sus habitantes, un corral bastante desahogado y espacioso, y además para el recreo y distraccion otra parte de terreno cercada y unida á la misma, destinada á jardín ó huerta, con expresion de que se admitiesen las repreguntas que el mencionado Párroco estimase conveniente formular respecto á los extremos indicados; y el diligenciado devuelto, del cual resulta que citados el Promotor fiscal de Hacienda y el mencionado Cura de San Pedro de Valderaduey, sin designarles dia ni hora al efecto, se practicó sin su asistencia la informacion ante el Juez de primera instancia comisionado, declarando seis testigos mayores de edad, sin excepcion, y vecinos del referido pueblo de San Pedro de Valderaduey, al tenor de los particulares expresados:

Vistos, la certificacion expedida por las oficinas de Hacienda pública de Leon, presentada por D. Manuel Fernandez, Párroco de San Pedro de Valderaduey, de la que resulta que las fincas pertenecientes á la rectoría, á las que se refirieron los testigos de la anterior informacion, fueron arrendadas á D. Manuel Caballero por cuatro años, rebajándose del importe del arriendo 40 reales por haberse incluido en él la huerta de que se trata, que se habia declarado exceptuada en concepto de rectoral, y que sirvió de tipo para la capitalizacion en la venta

la cantidad en que se arrendaron las fincas, deducida, segun se ha expresado, la huerta que se disputa; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que mandó se uniera esta certificacion á los autos para los efectos correspondientes.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, elevado á ley en 4 de Abril de 1860:

Visto mi Real decreto de 4 de Enero último.

Considerando que por las disposiciones mencionadas están expresamente exceptuados de la enajenacion en la primera ordenada los huertos y campos anejos á las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, y de que los mismos han disfrutado, y que, segun mi Real decreto citado, no es indispensable para que la excepcion tenga lugar que tales huertos ó campos estén materialmente unidos á dichas casas, bastando que hayan venido poseyéndolos ó disfrutándolos gratuitamente:

Considerando que la huerta objeto de la demanda se ha reputado constantemente como inherente á la casa rectoral del pueblo de Valderaduey, y en este concepto la ha disfrutado el Párroco sin contradiccion pues habiéndose arrendado por la Administracion reunidas todas las fincas propias de la rectoría, se excluyó del arriendo dicha huerta, y tambien se tuvo presente esta exclusion al capitalizar la renta que aquellas producian:

Considerando que contra este dato, acreditado con la certificacion expedida por las oficinas de Hacienda pública de Leon, de nada sirve la prueba testifical recibida 1 instancia del demandante sin citacion formal ni asistencia de los interesados, pues no se señaló el dia ni la hora en que habia de recibirse:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso

del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, Don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, Don

José Garcia Barzanallana, D. Rafael Liminiana y D Segundo Diaz de Herrera:

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta

y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Con-

tencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868, Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Concluyen los modelos del Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.)

MODELO NÚMERO 2.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE...

PROVINCIA DE...

ESTADO de los concurrentes no bañistas.

PROCEDENCIA.	DE LA CLASE ACOMODADA.			Pobres de ámbos sexos.	TOTAL	OBSERVACIONES.
	Hombres.	Mujeres.	Niños			
Madrid	20	34	44	19	117	En esta casilla se hará constar si se ejercen industrias y de qué especie sean, ya en toda ó en parte de la temporada; y cuanto pueda contribuir para conocer el número y condiciones de esta clase de concurrentes.
Santander	16	»	12	4	32	
Aranjuez	»	7	5	»	12	
	36	41	61	25	161	

(Fecha y firma del Médico-director del establecimiento.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 278.

Habiendo aparecido en la villa de San Pedro una yegua estraviada, cuyas señas se insertan á continuación, ignorándose su procedencia y dueño he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegando á noticia de la persona á quien correspondas pase á recogerla, previo abono del gasto que ocasione. Albacete 20 de Abril de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas de la yegua.
Alzada 7 cuartas—edad cerrada—pelo castaño claro, con una rija en el ojo izquierdo.

Otra núm. 279.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Habiendo consultado el Gobernador civil de Málaga en comunicacion de este mes sobre la inteligencia del artículo 46 del Reglamento de 20 de Febrero último si los

Guardias que se concedan á los particulares se han de tomar de la fuerza asignada á la provincia ó si para atender á estas peticiones deberán filiarse como aumento al cupo aprobado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que los Guardias que se concedan para el servicio particular de los propietarios deberán ser de los filiados en la provincia y no se considerarán como pertenecientes al cupo.

2.º Que siempre que la fuerza destinada á la provincia no fuese suficiente para el servicio de la misma no se accederá á la peticion de los propietarios sino cuando haya voluntarios que soliciten filiarse y reúnan las condiciones del reglamento.

3.º Cuando la fuerza bastase á las necesidades de la provincia podrán dejarse sin cubrir la vacante causada por el que pase al servicio privado.

4.º En todo caso será indispensable la aprobacion del Director general de la Guardia civil. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Albacete 18 de Abril de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 280.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, indagarán si en sus respectivas localidades se encuentra el mozo Francisco Garcia Peñaranda quinto con el número 2 por el cupo de Balazote en el actual reemplazo y caso de averiguar su paradero, le notificarán que se presente ante el Ayuntamiento de la espresada villa, para que pueda tener efecto lo prevenido en la Ley de quintas vigente, dando cuenta á este Gobierno.

Albacete 17 de Abril de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 281.

Habiendo sido robados en la madrugada del 14 al 15 del actual varios objetos y alhajas de la Iglesia parroquial de Santisteban del Puerto, que á continuación se espresan, encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad que en sus respectivas localidades procuren averiguar el autor ó autores de semejante atentado, y en el caso de ser habidos se remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del señor Juez de primera instancia, del mencionado Santis-

teban del Puerto, por quien se reclaman.

Albacete 18 de Abril de 1868,

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Efectos y alhajas robados.

Una custodia grande de plata; Tres cálices de id con patena y cucharitas, una de ellas sobre dorada: Un copon de id.: 6 candelabros con su cruz de id.: cuatro vajajeras de id.: cuatro unguas de id.: una taza de renovacion de id.: un acetre con hisopo de id.: una ampolla del Santo oleo.

Perteneciente á la Virgen.

Un manto y salla de medio tisu blanco: Un peto bordado con perlas con una cadena de oro y diamantes: Una cruz de plata sobre dorada, con cadena de id.: Dos hilos de perlas pendientes de una cadena de oro: Un rosario de plata: otro id de coral: ocho campanillas pequeñas de plata del niño: varias alhajas sueltas de la Virgen: un candelabro de plata con siete mecheros: Una lámpara grande y dos ciriales de plata roulez.

4. El tipo máximo sobre que deberán girar las proposiciones, será el de 2000 escudos, no siendo admisibles las que excedan de esta suma.

5. El importe de la cantidad en que se remate este servicio, será satisfecho al editor por cuenta de los fondos provinciales y por trimestres adelantados según se dispone por Real orden de ocho de Octubre de 1856.

6. Para tomar parte en esta subasta, las personas que no tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, habrán de garantizar y acreditar á satisfacción de este Gobierno, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

7. También es circunstancia indispensable para tomar parte en esta subasta, que los licitadores acrediten por medio de carta de pago que acompañarán á su proposición haber hecho el depósito de 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para dicha subasta en la caja de depósitos de esta capital, cuyo documento será devuelto á la conclusión del remate, excepto á aquel á quien fuese adjudicada, el cual tendrá que aumentar dicho depósito hasta el 20 por ciento de la citada cantidad que sirve de tipo.

8. El actual editor del Boletín caso de presentarse á licitar, está relevado de hacer depósito alguno por estar todavía existente la fianza de su actual contrato.

9. Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación pública y de viva voz por espacio de diez minutos, entre los autores de las mismas; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario del «Boletín», será este preferido desde luego con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

10. El editor del «Boletín» dará gratis los ejemplares que se consideren necesarios al ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitan general del Distrito á que pertenece esta provincia; y dentro de esta uno al Gobernador civil, Gobernador militar, uno á cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras duren las sesiones, uno á cada Diputado provincial, Comandante de la Guardia civil y Jefes de los destacamentos, Comandante de la Guardia rural y Jefes de los destacamentos, Inspectores de vigilancia de esta capital y del Distrito de las Herrerías, Jefes de Hacienda de la provincia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Vicarías generales eclesiásticas de la Diócesis, Ayuntamientos de la provincia y Juzgados, Biblioteca provincial, Capitan y Comandante general del Departamento marítimo, Subdelegados de Medicina y Cirugía, de Farmacia y de Veterinaria, Directores de los Hospitales, Casas de Misericordia, y de Expósitos provinciales.

11. Además de lo preceptuado en la condicion anterior, el empresario del Boletín facilitará también

gratis diez ejemplares de cada número para la Secretaría de este Gobierno; cinco para la Sección de Fomento, dos para la Secretaría del Consejo, uno para la Sección de Estadística, uno á la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, uno para la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad, uno al arquitecto del Distrito, uno al contador de fondos provinciales, uno al Fiscal de Hacienda, uno al Inspector de las minas del distrito, uno al Ingeniero Jefe de obras públicas, uno al Ingeniero de Montes y otro al Presidente de la comision de deslinde de montes de esta provincia mientras pertenezca en esta capital.

Facilitará igualmente los que se pidan por esta Secretaría por ser necesarios para los expedientes.

12. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputación y oficinas de desamortización, si lo reclaman.

13. Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito de este Gobierno, observará el editor el orden siguiente:

Ordenes y disposiciones de este Gobierno.

De la Diputación provincial.

De la Comandancia General.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de Desamortización.

14. Debiendo insertarse en el Boletín toda la parte oficial comprendida en la primera Sección de la Gaceta de Madrid, según previene la Real orden de 10 de Agosto de 1857; el contratista estará obligado á suscribirse á dicha Gaceta con el referido objeto, dándose la preferencia para su inmediata insercion á aquellas órdenes que se consideren mas urgentes y de mayor interés, á cuyo fin recibirá las oportunas instrucciones por la Secretaría de este Gobierno.

15. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si este Gobierno la considera urgente.

16. Cuando las necesidades del servicio exijan la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación se hará de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamase.

17. Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

18. En uno de los cuatro próximos números del Boletín de cada mes se insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior; y en el último número del año uno general, redactándose ambos índices por el

editor, mediante la aprobacion previa de este Gobierno.

19. El editor deberá tener entendido que el contrato es á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto reclamar indemnizacion alguna por circunstancias que no se expresen en este pliego de condiciones.

20. A la una en punto del día 9 de Mayo próximo, se procederá á la apertura de los pliegos depositados hasta el día 8 de dicho mes, los cuales serán leídos por el Secretario de este Gobierno, y se hará la adjudicacion del remate á favor del mejor postor, sin que este deba considerarse aprobado definitivamente hasta que recaiga la aprobacion de la Diputación provincial, á cuya Corporacion se remitirá copia del acta de la subasta.

21. Adjudicado el remate, el editor dará principio á cumplir su contrata en 1.º de Julio de 1868 y terminará en 30 de Junio de 1869.

22. Los pliegos de proposicion que hayan de hacerse, se redactarán con estricta sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N.º vecino de... se obliga á imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia de Murcia todos los dias del año económico de 1868 á 69 excepto los Lunes de cada semana, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el número... del Boletín oficial, fecha... de Abril del corriente año, abonándole por dicho servicio la cantidad de... á cuyo mismo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber depositado la suma de doscientos cincuenta escudos en la Tesorería de Hacienda pública de esta capital.

Fecha y firma del interesado.

ANUNCIOS.

MANUAL ADMINISTRATIVO
DE
SANIDAD MARITIMA Y TERRESTRE,
POR
DON FERMIN ABELLA.

Comprende la explicacion de todas las materias que tienen relacion con la Sanidad Marítima y Terrestre, y se insertan íntegras las Leyes, Reglamentos y Reales órdenes que diariamente tienen que consultar las Autoridades, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad, Subdelegados y Profesores de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria.

Los pedidos se harán acompañando letras ó sellos

de medio real, y dirigiéndose al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle del Barquillo, número 15.

SUBASTA.

Se arrienda en licitacion particular la cogida y aprovechamiento del esparto del término jurisdiccional de la villa de Montealegre, en la provincia de Albacete, perteneciente á los Excmos. señores Marqueses de Valparaiso y Villa-hermosa.

La subasta simultánea tendrá lugar á las 12 del día 15 de Mayo próximo, en Madrid en la Contaduría de SS. EE. calle de la Puebla, número 6, principal y en Yecla casa del Administrador local Don Juan Antonio Soriano.

El tipo para la subasta será el de doce mil rs.

Los que se propongan tomar parte en el arriendo deberán enterarse del pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la citada Contaduría de SS. EE. y casa del Administrador; así como podrán examinar el término de la referida villa, á cuyo efecto serán acompañados, por los guardas jurados de SS. EE.

Yecla 15 de Abril de 1868.—El Administrador del Condado, Juan Antonio Soriano.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta libros de Matrimonios, Defunciones y Nacimientos, de 250 fojas, encuadrados á la holandesa; tambien hay toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

Imprenta de Joaquin Diaz,

San Agustín, 14.